

San Andrés, Isla 08/04/2025
No. 17202500430 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
DIOMIRO MARTIN CABEZA ARCHBOLD
Propietario Motonave "QUICK CASH" Matricula CP-07-2120
Sin Dirección
San Andrés Isla

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022024022.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 31 de marzo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE", con relación a los hechos ocurridos el pasado 30 de octubre de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "QUICK CASH" identificada con número de matrícula CP-07-2120.

Por lo anterior, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente


Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 31 de marzo de 2025

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo colombiano REMAC,

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172023102358 del 02 de noviembre de 2023, por medio del cual el señor TKESP PEREZ SILGADO EDILSON, Jefe de Departamento de Operaciones, TKESP ARCE CALDERON GERMAN CAMILO, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 30 de octubre de 2023 con la motonave "QUICK CASH", identificada con número de matrícula CP-07-2120, en el cual dispuso:

"(...)

- La motonave "QUICK CASH" con matrícula CP-07-2120, al mando del capitán GORGE CABEZA LEWIS con documento de identidad 1123624901, se encontraba navegando por el sector del sur del Cayo Albuquerque, siendo las 2125R la URR BP-739, la cual se encontraba realizando punto de observación y escucha por el sector Oeste de Cayo Albuquerque, realiza procedimiento de interdicción marítima a la motonave se le realizaron llamados por VHF los cuales no fueron atendidos ya que no poseía dispositivos de comunicación, incumpliendo con la contravención **No. 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"**, así mismo, al realizar visita e inspección se evidencian 39 personas a bordo de la embarcación y 03 tripulantes, se interroga por consecutivo de zarpe de la embarcación encontrándose con la novedad de que la motonave se encontraba transitando sin consecutivo de zarpe para la maniobra por parte Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima incumpliendo con la contravención **No. 31 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"** continuando con la inspección se encuentra que no contaban con equipo de primeros auxilios, incumpliendo la contravención **No. 10 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios"** además la motonave estaba transitando en horarios no permitidos, incumpliendo la contravención **No. 33 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima"**. Por lo cual se procede a conducir la embarcación hacia el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés para su inmovilización e infraccionar a la motonave. (...)"(cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES



Identificador: dfgU SVJm Ddet SShO Dk9/ jp74 NXU=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica mediante el código de verificación que aparece en el código de barras. Identificador: dtgU SVJm Ddet SSHo Dk9/ Jp74 NxU=

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 23 de abril de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el Acta de Protesta venía acompañada del Reporte de Infracciones No. 0023666 el día 30 de marzo de 2022, impuesto al señor GEORGE FAUSTEN CABEZA LEWIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.901, por los códigos 010, 030, 031, 033. Visible a folios 3 y 4
3. Que se realizó consulta en la página web de la Procuraduría general de la nación, con el fin de corroborar los datos de identificación de la persona natural a la que se le impuso el reporte de infracciones el señor GEORGE FAUSTEN CABEZA LEWIS. Visible a folio 06
4. Que obra en el expediente constancia secretarial de fecha 24 de junio del año 2024 mediante la cual se ingresan al expediente cinco folios útiles en los cuales registra el trámite de matrícula de la nave "QUICK CASH" con matrícula CP-07-2120. Visible a 10... y 13
5. Que registra en el expediente, Certificado de seguridad de la nave "QUICK CASH" con matrícula CP-07-2120 con vigencia 23 de diciembre del año 2023. Visible a folio 16
6. Que reposa en el expediente oficio No 1720241198 de fecha 10/10/2024. Visible a folio 17 y 18
7. Que registra en el expediente contestación mediante correo electrónico del juzgado 001 penal del circuito especializado de San Andrés con sus respectivos adjuntos. Visible del folio 19 al 36

TESTIMONIALES

No se realizaron las tomas de diligencia de versión libre del señor George Fausten Cabeza Lewis en calidad de capitán de la nave "QUICK CASH" con matrícula CP-07-2120 iniciaron caso omiso a los requerimientos realizados por el despacho de esta unidad.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que en conformidad con el Acta de Protesta con radicado No. 172023102358 del 02 de noviembre de 2023, por medio del cual el señor TKESP PEREZ SILGADO EDILSON, Jefe de Departamento de Operaciones, TKESP ARCE CALDERON GERMAN CAMILO, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida: *"continuando con la inspección se encuentra que no contaban con equipo de primeros auxilios,"* En este entendido, se configura la conducta por parte del capitán al no realizar de manera idónea el pre alistamiento de zarpe de la nave, el cual como comandante y responsable de la nave es atribuible la responsabilidad del código de infracción 010.

En lo relativo al código de infracción 030 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con radicado No. 172023102358 del 02 de noviembre de 2023 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 030 así:

"(...) siendo las 2125R la URR BP-739, la cual se encontraba realizando punto de observación y escucha por el sector Oeste de Cayo Albuquerque, realiza procedimiento de interdicción marítima a la motonave se le realizaron llamados por VHF los cuales no fueron atendidos ya que no poseía dispositivos de comunicación, incumpliendo con la contravención No. 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" (...)" (cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de código de infracción 030 de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1. Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por no contar





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento en papel conlleva la presencia de un código QR en la parte superior izquierda del documento. Identificador: dligu SVJm DK9/ jP74 NXU=

con el radio a bordo de la nave; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio.

Con relación a la aplicación del código 031 que hace referencia *"No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*

Se pudo evidenciar por parte de este despacho que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sé determinar con el Acta de Protesta con radicado No. 172023102358 del 02 de noviembre de 2023 los siguiente: *"así mismo, al realizar visita e inspección se evidencian 39 personas a bordo de la embarcación y 03 tripulantes, se interroga por consecutivo de zarpe de la embarcación encontrándose con la novedad de que la motonave se encontraba transitando sin consecutivo de zarpe para la maniobra por parte Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima incumpliendo con la contravención No. 31"*

Por lo anterior, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que a sabiendas que las motonaves deben contar con radio base y portar la documentación a bordo de la nave, haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Que se pudo evidenciar en el expediente que en lo que respecta a la aplicación del código de infracción 033 *"Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima."*

Es menester trae a colación lo señalado en el Acta de Protesta con numero de radicación interna con radicado No. 172023102358 del 02 de noviembre de 2023 el cual, deja claridad en su narrativa la aplicación del código de infracción 033 así: *"(...) se encontraba navegando por el sector del sur del Cayo Albuquerque, siendo las 2125R la URR BP-739, la cual se encontraba realizando punto de observación y escucha por el sector Oeste de Cayo Albuquerque (...)"(cursiva fuera de texto)*

Así las cosas, es claro para este despacho con base en la información señalada por la Autoridad Marítima /Guardacostas, que al momento de interceptar la nave "QUICK CASH" con matrícula CP-07-2120, en consecuencia, procede la aplicación del código de 033 de la resolución 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)"(cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

Código	Contravención	Factores de conversión
010	"No llevar a bordo equipo de primeros auxilios"	0.16

030	"Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado"	1.00
031	"No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación."	1.00
033	"Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima."	1.00

(...)

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.2.2. y 7.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: dfgU SVJm Ddet SShO DK9/ Jp74 NXU=

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que la motonave "QUICK CASH" identificado con la matrícula CP-07-2120, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente el código 010,030,031,033; en consonancia, con lo señalado en el 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Reporte de Infracciones No. 0023666 del 30 de octubre de 2023 y el Acta de Protesta con radicado No. 172023102358. Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de los señores CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN identificado con número de cédula 1.123.624.901 en calidad de capitán de la motonave "QUICK CASH" identificado con la matrícula CP-07-2120, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN identificado con número de cédula 1.123.624.901 calidad de capitán y propietario de la motonave "QUICK CASH" identificado con la matrícula CP-07-2120, por el siguiente pliego de cargos:

1. No llevar a bordo equipo de primeros auxilios contraviniendo lo señalado en el código 010 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
2. Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado, contraviniendo lo señalado en el código 030 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
3. No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación. contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
4. Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima. contraviniendo lo señalado en el código 033 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

PARÁGRAFO: *Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.*

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor CABEZA LEWIS GEORGE FAUSTEN identificado con número de cédula 1.123.624.901 en calidad de capitán de la nave "QUICK CASH" identificado con la matrícula CP-07-2120 de Bandera Colombiana, de conformidad



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio: <https://servicios.marcas.com.co/verificar-marca>
Identificador: digU SVJm Ddet SShO Dk9/ jP74 NXU=

con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor DIOMIRO MARTIN CABEZA ARCHBOLD identificado con número de cédula 4.034.784 en calidad de propietario de la nave "QUICK CASH" identificado con la matrícula CP-07-2120 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C. N° _____ de _____ T. P. _____